

10
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

LA FUNCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN LA
DETENCION O RETENCION DEL PROBABLE
RESPONSABLE

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ANTONIO AGUIRRE SARMIENTO



ENEP ARAGON
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

257694
MEXICO, 1998



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Doy Gracias a Dios

Por haber permitido la culminación
de mis estudios.

Con Especial Agradecimiento :

Lic. Manuel Díaz Rosas

Por su valiosa amistad y decidido interés, con lo cual me distinguió para lograr este objetivo.

A Mis Padres :

Antonio Aguirre Solórzano
Ana María Sarmiento Medina

De quienes me siento orgulloso por
toda la comprensión y cariño que
siempre me brindaron y por la
mejor herencia que me pudieron
haber dado en esta vida de quienes
estoy eternamente agradecido.

A Mis Hermanos :

Elizabeth Aguirre Sarmiento
Gerardo Aguirre Sarmiento

Por el éxito que unidos
conformamos.

Con Todo Mi Amor :

Laila Cristina Peregrina Minor

Por su comprensión y todo mi
amor para con mi persona.

Por La Mejor y sincera Amistad :

Lic. Celia del Carmen Solis y
Macias

Lic. Martha Beatriz Olvera
Ramirez

Lic. Jaqueline Alvarado Gómez

Lic. Reyna Marlene Alvarez
Pedrosa

Lic. Fidel Duarte Nava

Lic. Ernesto Cadena Osorio

Lic. Juan Gabriel Garcia Castillo

Lic. Jesus Tovar Romero

Lic. Jose Eusebio Gómez Angeles

LA FUNCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN LA DETENCION O RETENCION DEL PROBABLE RESPONSABLE

CAPITULO I

	Pag.
INTRODUCCION:	
EL MINISTERIO PUBLICO.	
1. Concepto	1
2. Marco Histórico	3
2.1. Grecia	3
2.2. Roma	3
2.3. Italia	4
2.4. España	6
3. Su Naturaleza Jurídica	8
4. El Ministerio Público en México	12
4.1. Derecho Azteca	12
4.2. Epoca Colonial	13
5. Atribuciones del Agente del Ministerio Público	19
5.1. En el Derecho Penal	19
5.2. Como Consejero y Auxiliar del Ejecutivo	19
6. Principios Esenciales que lo Caracterizan	20

CAPITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMÚN

	Pag.
2.1 Texto Constitucional	23
2.2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	28
2.2.1. Personal	39
2.2.2. Atribuciones	42

CAPITULO III

REQUISITOS PARA DETERMINAR LA DETENCION O RETENCION DEL PROBABLE RESPONSABLE

3.1. Artículo 16 Constitucional	71
3.1.1. Cuando no haya en el lugar ninguna Autoridad Judicial	89
3.1.2. Acuerdo de detención en caso urgente	92
3.1.3. Ratificación de detención por el Juez	94
3.1.3.1. El caso urgente	95
3.1.3.2. Flagrancia	99
3.1.3.3. Cuasiflagrancia	103
3.2. Acuerdo de Retención	104
3.2.1. Libertad	105
3.2.2. Disposición del probable responsable ante la Autoridad Judicial	108

CAPITULO IV

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD DETERMINACION Y CONTROL PARA LA DETENCION Y RETENCION DEL PROBABLE RESPONSABLE

	Pag.
4.4.1. Concepto de Detención y retención	110
4.4.2. Criterios Constitucionales referentes a la Detención y Retención	115
4.4.3. Deberes del Agente del Ministerio Público del fuero común para determinar la detención y retención del probable responsable	118
4.4.4. Criterios de la Consignación en los casos de Flagrancia y Caso Urgente	123
4.4.5. Problemática en que pueden incurrir los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por detenciones o retenciones ilegales.	127

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La Procuración de Justicia es una función del Estado que tiene como objetivo la investigación de los delitos cometidos; la persecución de los delincuentes, como su atención a las víctimas u ofendidos por los delitos y la obtención de la indemnización por los daños y perjuicios causados; la realización de estudios en materia de política criminal y aplicación de medidas de prevención del delito, todo ello con miras de preservar la seguridad pública, dentro de un marco de participación de la comunidad y de un escrupuloso respeto a los derechos humanos y al principio de legalidad.

Hoy en día, la sociedad reclama con mayor vigor, que el Estado lleve con eficacia las tareas que garantizan la seguridad pública y particularmente las relativas a la procuración de la justicia, ya que actualmente se viven tiempos de grave deterioro en el campo de la seguridad. La criminalidad refleja altos índices de crecimiento y sus formas de actuación son más sofisticadas y violentas.

En la Ciudad de México, al igual que en otras grandes concentraciones urbanas, tanto de la República Mexicana como del exterior, el aumento de la delincuencia es debido a la presencia de varios factores criminógenos de naturaleza demográfica, educativa, cultural y desde luego económica.

Este tema de tesis parte de un renovado marco jurídico que permite fortalecer la impartición de justicia y al mismo tiempo ampliar los márgenes de legalidad y seguridad jurídica y robustecer los preexistentes para definir instrumentos conceptuales para la mejoración del estado de Derecho en la Sociedad Mexicana.

CAPITULO I

EL MINISTERIO PUBLICO.

1. CONCEPTO.

La palabra Ministerio Público viene del latín *ministerium*, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado.

“Por lo tanto en su aceptación gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En su sentido jurídico la Institución del Ministerio Público es una dependencia del poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.”¹

El profesor Guillermo Colín Sánchez, sostiene: “El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes”.²

Fenech define: “al Ministerio Público Fiscal como una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal”.³

¹ Franco Villa José : El Ministerio Público Federal en México. Editorial Porrúa S.A., 7a. Edición , México 1985. Pág. 44

² Colín Sánchez Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A., 13a. Edición. México 1992. Pág. 87

³ Cit. Por García Ramírez Sergio: Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A., 5a. Edición 1991. Pág. 230

José López Portillo sostiene: "El Ministerio Público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad para defender ante los tribunales los intereses de ésta en los casos y medios que señalan las leyes".⁴

Por su parte el maestro Héctor Fix-Zamudio, al abordar el tema de que se trata, define al Ministerio Público, como: "El Organismo del Estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales especialmente en la pena y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad".⁵

Aún cuando la nomenclatura pudiera estimarse como un aspecto puramente semántico, tenemos la convicción de que la anarquía que existe en la denominación de la institución, tiene su explicación en la preferencia que se le asigna a alguna de las múltiples, y variadas substanciales funciones que le atribuyen.

⁴ Cit. por Acero Julio. Procedimiento Penal. Editorial Cajica. 2a. Edición. Puebla Pue. México 1961. Pág. 17

⁵ Cit. Por Castro V. Juventino: El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa S.A.. 4a. Edición. México 1994. Pág. 153

2. MARCO HISTORICO.

GRECIA. En Grecia a partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el indicado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados, aquí comenta Mac. Lean, el Areópago fungía como ministerio Público al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte, el Arconte intervenía en asuntos en que los particulares, por alguna razón no realizaban la actividad persecutoria siendo de advertir que la actuación del Arconte era meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de los particulares.

ROMA. En Roma todo ciudadano estaba facultado para promover la acusación.

Manduca hace comentarios al respecto diciendo que: "Cuándo Roma se hizo notar como la ciudad de infames delatadores que causando la ruina de integros ciudadanos adquirirían honores y riqueza; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y ceso de consagrarse a las acusaciones públicas, y la comunidad tuvo la necesidad de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando las más alta conciencia de derecho..."⁶

Los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos.

Posteriormente, se designaron magistrados, a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales como los Curiosi Stationari o Irenarcas que propiamente

⁶ Cit. Por Petit Eugene: Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa S.A., 11a. Edición México 1994. Pág. 6

desempeñaban servicios policiacos y en particular, los Praefectus Urbis en la Ciudad; los Caesaris de la época imperial, que si al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe (rationales), adquirieron después una importancia en los órdenes administrativos y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco.

En las legislaciones bárbaras, encontramos a las Gastaldi del Derecho Longobardo, los Cante o los Sayones de la época Franca y a los Misci Dominici del emperador Carlo Magno.

El procedimiento de oficio, implantado en Roma se reconoce en el Derecho Feudal, por los Condes y Justicias señoriales.

ITALIA MEDIEVAL. En la edad media hubo en Italia, al lado de los funcionarios judiciales, agentes subalternos a quienes se encomendó el descubrimiento de los delitos.

Juristas como Bartolo, Aretino y Gaudino, los designaban con el nombre de Sindici, Cónsules Locorum Villarum o simplemente Ministrales, no tiene propiamente el carácter de promotores Fiscales, sino más bien representan el papel de denunciante. En Venecia existieron los Procuradores de la Comuna y los Conservatori di Legge en la República de Florencia.

FRANCIA. En Francia se puso en manos del estado lo que vulgarmente se llama función persecutoria. En un principio el monarca tenía a su disposición un procurador y un abogado encargados de atender los asuntos personales de la Corona, el primero atendía

los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del Rey, el alegato.

Estos dos funcionarios podían ocuparse de otros negocios según indica Ortalán, lo que demuestra la ausencia de representación social. Los mencionados funcionarios intervenían en asuntos penales, por multas o confiscaciones que de éstos pudiera emanar y que enriquecían al tesoro de la Corona. Atentos a los derechos que vigilaban, se preocupaban por la persecución de los delitos, por lo cual, a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio. Poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales. Acabando por convertirse en representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía Judicial; Jueces de paz y Oficiales de la Gendarmería. El acusador público, elegido popularmente sostenía la acusación, en materia correccional, el comisario del rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal.

Carlos Franco Sodi, hace comentarios al respecto y resalta que toda esta genealogía hay que "mirarla con reservas, pues aunque con el tiempo es evidente que se presentaron unos funcionarios antes que otros, también es cierto que históricamente no puede asegurarse la relación de ascendencia entre los romanos y los italianos medievales y menos aún entre estos y el Ministerio Público Francés, que particularmente es la meta alcanzada en la evolución de dos funcionarios de la monarquía capeta, que no guardan vinculación alguna con aquéllos ni por sus funciones".

ESPAÑA. En España existió la promotoria Fiscal desde el siglo XV, como una herencia del Derecho Canónico. Los Promotores Fiscales obraban en representación del monarca, siguiendo fielmente sus instrucciones. En las leyes de recopilación de 1576 expedidas por el rey Felipe II, se le señalaban algunas atribuciones: "Mandamos que los fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieren en la vista privada de los escribanos". (Libro II, Título XIII).

Se dice que el Ministerio público nació en la monarquía y se toma como punto de partida de la moderna Institución, la ordenanza de Luis XIV, de 1670 y las leyes revolucionarias.

El Ministerio Público Francés, tiene a su cargo ejercitar la acción penal, a los responsables de un delito los persigue en nombre del estado, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes interviene de manera preferente, sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones, sólo actúa de manera subsidiaria, se distinguen con claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

Ayarragaray sostiene que el Ministerio Público francés no tuvo origen legislativo, lo adoptaron y organizaron las ordenanzas y adquirió desarrollo después del siglo XIV, al parejo de la evolución del procedimiento y de la aparición del sistema por denuncia e inquisitorial. Despuntó, señala, desde el siglo XII, al admitir el papa Inocencio III la acusación pública y la denuncia, al lado de la acusación privada.

Durante la Revolución Francesa se conservaron los comisarios del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían en interés de la Ley.

Los funcionarios de los promotores Fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano.

El Ministerio Público funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una magistratura independiente de la judicial y sus funciones son amovibles, se compone de un procurador fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado general y otro asistente.

3. SU NATURALEZA JURIDICA.

La determinación de la naturaleza jurídica del ministerio Público ha provocado discusiones interminables dentro del campo doctrinario; se le ha considerado:

a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida, para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales el hecho de que el Estado al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persigue judicialmente a quien atenten contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Al respecto Francisco Carrara hizo notar: "Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la esencial del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es un medio necesario para la tutela jurídica".⁷

Chiovenda afirma: "El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción. Rafael de Pina considera que el Ministerio público "ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad", por lo cual en ninguna forma debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al poder

⁷ Cit. Por Colin Sánchez Guillermo: Derecho Mexicano de procedimientos Penales. 13va. Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1992. Pág. 87

ejecutivo, más bien-agrega: "La ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico".⁸

Es indudable que el Ministerio Público representa múltiples atribuciones el interés general y de tal interés, que originalmente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad.

b) ¿Es un órgano administrativo? Al Ministerio Público se le considera principalmente en la doctrina italiana como un órgano administrativo, la cual se ha dividido: mientras algunos lo consideran como tal, otros afirman que es un órgano judicial.

"Guarneri se manifiesta por lo primero, establece que es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia", es de representación del poder ejecutivo en proceso penal, y aunque de acuerdo con las Leyes penales forma parte del "orden judicial", sin pertenecer al orden judicial, en consecuencia "no atiende por si mismo a la aplicación de la ley".⁹

Agrega el autor citado: Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece al

⁸ Cit. Por Quiroz Bernardo: Las Partes del Proceso Penal. Editorial Cajica. 2a. Edición México 1988
Pág. 42

⁹ Cit. Por Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Mexicanos Unidos S.A. 5a. Edición. México 1974. Pág. 44

Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales en: "Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción, el Ministerio Público realiza del Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el estado-Jurisdicción pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuar él".

Por otra parte los actos que realiza el ministerio Público son de naturaleza administrativa, por lo que se justifica que se administren los principios de derecho Administrativo.

c) ¿Es un órgano Judicial? La doctrina más reciente encabezada por Giuliano Vasalli, se inclina a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional, o de órgano perteneciente a la judicatura.

Sostiene que ya no puede ser un órgano administrativo, sino más bien de carácter judicial, para eso, adoptan la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado, dentro de tres funciones comúnmente admitidas (Legislativas, Ejecutiva o Administrativa y Judicial).

Raúl Alberto Frosali, manifiesta que dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial.

Es necesario reconocer, agrega Frosali, que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la clasificación judicial por que se desenvuelve en un juicio.

En el derecho Mexicano la constitución General de la República establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..." (artículo 21).

Tal definición es suficientemente clara y precisa, concentra exclusivamente en los órganos jurisdiccionales la facultad de aplicar el derecho, y en el Ministerio público la persecución de los delitos; separa e independiza las funciones, suspciando así la exacta y correcta aplicación e la ley.

d) ¿Es un colaborador de la función jurisdiccional? Se ha considerado e identificado el Ministerio Público como auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional debido a las actividades que realiza a través de la escuela procedimental ya que todos sus actos van encaminados a lograr un cumplimiento de sus fines, el estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada mantenga el orden y la legalidad; razón por la cual es Ministerio Público; lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para logra que los jueces hagan actuar la ley.

Consecuentemente, el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética, actúa como autoridad administrativa, durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, actúa como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses.

4. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

DERECHO AZTECA. Con referencia a la evolución del Ministerio Público en México, es conveniente atender al desarrollo político y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando en forma principal la organización de los aztecas, entre quienes imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El Derecho no era escrito, sino más bien, consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista a que en materia política había llegado el pueblo azteca.

El poder del monarca se delegaba en distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal función. El Cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoni, vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte, presidía al tribunal de apelación; además, era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoni, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre las facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los Jueces, quienes auxiliados por los Alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Es preciso hacer notar que, en la persecución del delito el Tlatoni delegaba su función en los Jueces, de tal manera que las funciones de aquél y las del Cihuacoatl eran

jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlos con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el Derecho.

EPOCA COLONIAL. Con referencia a la evolución del Ministerio Público en México durante la época colonial, es de hacer notar que las instituciones del Derecho Azteca, sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco, fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos traídos de España.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de desmanes y abusos por parte de funcionarios y particulares también, así como quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el derecho Hispano.

La persecución del delito en esta etapa no se encomendó a una institución o funcionario en particular: el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades tuvieron atribuciones para ello.

Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes a todas las esferas de la administración Pública a personas designadas por los Reyes de España o por los Virreyes, Corregidores, etc., los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna injerencia a los indios para actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549, cuando a través de una Cédula Real se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de Jueces, Alguaciles, Escribanos y Ministros de Justicia, especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo con lo anterior, al designarse Alcaldes indios, éstos aprehendían a los delincuentes y a los caciques les correspondía ejercer la jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas ocasiones en que la causa se sancionaba con pena de muerte, por ser facultad exclusiva de las Audiencias y Gobernadores.

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos trataron de encauzar la conducta de los indios y españoles; y la Audiencia, como el tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, se encargaban de perseguir el delito.

El establecimiento del Ministerio Público en México tiene hondas raíces con la institución de la Promotoría Fiscal, que existió durante el Virreinato.

Se le cita en México en la Ordenanza de 9 de mayo de 1587 que fue reproducida en México por la ley de 8 de junio de 1823, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales

en los tribunales del crimen. El Juez disfrutaba de libertad ilimitada en la dirección del proceso y el Fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación.

Refiriéndose al moderno Ministerio Público Mexicano, señala Ceniceros que éste se ha formado por tres elementos, a saber: la Promotoría Fiscal Española, el Ministerio Público Francés y elementos propios mexicanos. Igualmente, Piña y Palacios reconoce tres elementos que dan origen al Ministerio Público mexicano; francés, español y nacional.

Del mismo parecer es Juventino V. Castro, quien describe: "Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre de toda la institución, la influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un procedimiento del Fiscal de la Inquisición.

En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México a diferencia de lo que sucede en Francia el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la policía judicial".

La Constitución de Apatzingan incluyó a dos Fiscales letrados, uno de lo penal y otro de lo civil, ante el Supremo Tribunal de Justicia, el artículo 124 de la Constitución de 1824, incorporó al Fiscal a la Propia Corte, lo mismo hizo el artículo 140, con los Promotores Fiscales, por lo que respecta a los Tribunales de Circuito. En idéntica línea

actuó el artículo 2 de la 5a. Ley de las Constituciones de 1836, al referirse a la composición de la Corte Suprema de Justicia, materia también regido por los artículos 12, fracción XVII, 13 y 14. El artículo 116 de las bases orgánicas de 1843 incluyó a un Fiscal en al Suprema Corte, en el artículo 194 dispuso el establecimiento de Fiscales Generales cerca de los Tribunales para los negocios de la hacienda y los demás que sean de interés público. En las bases de santa Anna de 1853, se dispuso el nombramiento de un Procurador General de la Nación. Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho. En la ley de Comonfort de 1885 se reguló la intervención de los Promotores Fiscales en Materia Federal.

El proyecto de la Constitución de 1856 previno, en su artículo 27, que a todo procedimiento del orden criminal debía preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que sostuviese los derechos de la sociedad. Así, se equiparó a ambos en el ejercicio de la acción penal. Sin embargo fue en el debate congresional donde triunfó el criterio adverso al Ministerio Público, ya que por una parte estuvo la posición que reprobaba sustraer a los individuos antidemocráticamente, el derecho de acusar, y por otra, el criterio de quienes observaron lo indebido de que el Juez fuese parte al mismo tiempo.

Finalmente zozobró el artículo 27.

En el texto aprobado, la Constitución de 1857, dispuso que en la Suprema Corte de Justicia figurasen un Fiscal y un Procurador General. Por reforma de 1900, el artículo 91 pasó a organizar exclusivamente la Corte con Ministros; conforme al nuevo texto del artículo 96, quedó a la ley establecer y estructurar el Ministerio Público de la Federación.

De la Constitución de 1857 surgieron diversos ordenamientos secundarios dotados de gran importancia para la historia del Ministerio Público en México. Citase término a la ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, de 15 de junio de 1869 que aportó al tema un principio de organización al crear tres Promotores Fiscales, sin unidad orgánica que habrían de fungir como parte acusadora independiente del agraviado. En el Código de 1880, que aquí adoptó, dice Piña y Palacios quedó conceptualizado como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta.

El ministerio Público fue miembro de la Policía Judicial de la que el Juez era el jefe, así las cosas, el control de la investigación recaía en éste último, al paso que la misión de aquél era fundamentalmente requeriente. El mismo sistema siguió sobre el particular, el Código de 1894. Sostiene Piña y Palacios que la Ley Orgánica Distrital del 12 de septiembre de 1903, creó en rigor el cuerpo del Ministerio Público, independiente del Poder Judicial. En la exposición de motivos se hizo ver que dicho Ministerio Público no era un auxiliar del juzgador, sino una parte procesal.

Cronológicamente a la ley de 1903, siguió la Federal de 1908, hasta el advenimiento de nuestra Ley Suprema en vigor.

5. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

EN EL DERECHO PENAL. La primera atribución del ministerio Público, la más suya y característica de hoy, de naturaleza netamente procedimental, es la persecución de los delitos que aquél desempeña tanto en la averiguación previa de los mismos, anterior al ejercicio de la acción penal, como al través de su función procesal acusadora.

COMO CONSEJERO Y AUXILIAR DEL EJECUTIVO. Es importante hacer notar la necesidad existente de cuidar el aspecto jurídico en los asuntos del Ejecutivo, evitando la anarquía en materia legislativa, de tal manera que, toda cuestión de derecho que surja en la Administración Pública y cuando se le solicite su opinión, deberá emitirla por conducto del Procurador General del Justicia del Distrito Federal o por conducto de sus agentes, lo anterior no debe entenderse como una facultad absorbente de las distintas atribuciones encomendadas a las Secretarías de Estado, sino como un elemento de coordinación para hacer realizable en México un verdadero estado de Derecho y evitar la existencia de una legislación secundaria deficiente y anticuada, estableciendo su intervención en la esfera meramente consultiva, sin privar a las Secretarías y Departamentos de Estado de las funciones que la misma Ley les asigna.

6. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE LO CARACTERIZAN.

En relación con el funcionamiento del Ministerio Público, de la doctrina y de la ley se desprenden determinados principios que le son inherentes, y cuya observancia es imprescindible para que la institución pueda cumplir fielmente con su cometido.

Unidad: El Ministerio Público es uno porque representa a una sola parte; la sociedad. Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jerarquías; pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, porque es la misma y única persona representada.

La Individualidad: Consistente en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público representa la institución y actúa de una manera impersonal; la persona física que representa a la institución, pero no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano del que forma parte.

La Independencia: El Ministerio Público es en sus funciones independiente a la jurisdicción a que está adscrito, de la cual, por razón de su oficio no puede recibir órdenes ni censuras, porque en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí, sin intervención de ningún otro magistrado la acción pública.

La Irrecusabilidad: es prerrogativa acordada por la ley al Ministerio Público, porque de no ser así su acción que es incesante e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente interrumpida si al inculcado se concediera el derecho de recusación, sin embargo, los agentes tienen el deber de excusarse del conocimiento de

los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala para la excusa de magistrados y jueces.

La Irresponsabilidad: Tiene por objeto proteger al Ministerio Público contra los individuos que él persigue en juicio a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aún en el caso de ser absueltos. Esto no quiere decir que puedan obrar a su capricho o que no se les pueda perseguir por violación a la ley o infracciones a sus deberes.

La Imprescindibilidad: se refiere a que ningún tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener un Agente del Ministerio Público adscrito. Ningún proceso penal puede ser iniciado ni continuado sin la intervención del Ministerio Público, pues es parte imprescindible en todo proceso en representación de la sociedad: su no intervención traerá consigo la nulidad de las actuaciones que se hubieren practicado sin su intervención.

La Oficiosidad: Este principio, rige en la actuación del Ministerio Público, en contraste con el principal dispositivo y consistente en el deber de realizar sus funciones cuando existan los requisitos de ley; así en la materia penal debe procurar la investigación y ejercicio de la acción correspondiente sin esperar el requerimiento de los ofendidos del delito cometido, en lo que existe únicamente limitación por lo que respecta a los delitos que se persiguen a petición de parte, pero nada más en cuanto a la presentación de la querrela, ya cumplido este requisito rige también el principio de referencia.

La Legalidad: El Ministerio Público al realizar sus actividades no lo hacen en forma arbitraria, sino que debe ajustarse a las disposiciones legales en vigor, por ello se dice está sujeto al principio de legalidad.

Por dicho principio, en el ejercicio de sus funciones, no debe tomarse en cuenta circunstancias inconvenientes de carácter político o de otro tipo, como ocurriría si rigiera el de oportunidad. Tiene importancia este principio si se toma en cuenta que el Ministerio Público es el encargado de cuidar en general por el respeto a la legalidad y más todavía, cuando resulta ser el único titular de la acción penal no basta que se den los presupuestos necesarios, sino que es preciso que los órganos competentes lo reputen conveniente, previa valoración del momento, de las circunstancias, etc.

En lo relativo al título de "Disposiciones Generales", la ley contiene normas diversas, entre ellas se refiere a las obligaciones del personal de la Procuraduría, las cuales debe observar en su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas; excusándose del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando tengan alguna causa de impedimento conforme a la ley.

Los agentes del Ministerio Público y sus secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo que lo autorice el Procurador, siempre y cuando sea de carácter docente o bien que no sea compatible con sus funciones dentro de la institución, no podrá ejercer la abogacía sino en causa propia, de su cónyuge o concubino, o descendientes o ascendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado.

Para la expedición de constancias o registros que obren en su poder, el Ministerio Público y la Policía Judicial sólo las expedirá cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, o cuando lo solicite el denunciante o querellante, el inculcado o su defensor y quien tenga interés jurídico legítimo.

La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Judicial, dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones o sanciones, según el caso, en los términos que prevengan el Código Penal y el Código de procedimientos Penales.

El personal de la Procuraduría, por faltas que incurra en el servicio, estará sujeto a las correcciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley previene.

En el caso de la Policía Judicial, se aplicara las mismas sanciones, o bien, a juicio del Director General de la Corporación y bajo su responsabilidad, arresto constitucional, retención en el servicio o privación de servicios de salida hasta por quince días, si la falta lo amerita.

2.2.1 PERSONAL

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia se integrará con las siguientes unidades administrativas:

- ◆ Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales.
- ◆ Subprocuraduría "B" de Porcedimientos Penales.
- ◆ Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales.
- ◆ Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.
- ◆ Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.
- ◆ Oficialía Mayor.
- ◆ Contraloría Interna.
- ◆ Visitaduría General.
- ◆ Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- ◆ Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos.
- ◆ Supervisión General de Derechos Humanos,
- ◆ Direcciones Generales "A", "B" y "C" de Consignaciones.

- ◆ Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces.
- ◆ Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal.
- ◆ Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.
- ◆ Dirección General de Control de Procesos Penales.
- ◆ Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas, las Instituciones y la Administración de Justicia.
- ◆ Dirección General de Investigación de Delitos contra el Honor, Responsabilidad Profesional y relacionados con Servidores Públicos.
- ◆ Dirección General de Investigaciones de Delitos Patrimoniales no Violentos.
- ◆ Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos relacionados con Instituciones del Sistema Financiero.
- ◆ Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.
- ◆ Dirección General de Investigación de Homicidios.
- ◆ Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y Delincuencia Organizada.
- ◆ Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios.
- ◆ Dirección General de Investigación de Robo a Transporte.
- ◆ Dirección General Jurídico Consultiva.
- ◆ Dirección General del Ministerio Público en lo Civil.
- ◆ Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.
- ◆ Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal.
- ◆ Dirección General de la Policía Judicial.

- ◆ Dirección General de Política y Estadística Criminal.
- ◆ Dirección General de Prevención del Delito.
- ◆ Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
- ◆ Dirección General de Recursos Humanos.
- ◆ Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- ◆ Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- ◆ Dirección General de Servicios Periciales.
- ◆ Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos.
- ◆ Unidad de Comunicación Social.
- ◆ Órganos Desconcentrados.
- ◆ Albergue Temporal.
- ◆ Delegaciones.

2.2.2 ATRIBUCIONES

Procurador

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal ejercerá las siguientes atribuciones no delegables:

- ⇒ Fijar y controlar la política de la Procuraduría, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de las unidades administrativas que la integran;
- ⇒ Someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados a la Procuraduría e informarle sobre el estado de los mismos;

- ⇒ Desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Presidente de la República le confiera para su ejercicio personal, e informarle sobre el desarrollo de las mismas;
- ⇒ Proponer al Presidente de la República los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a los asuntos de la atribución de la Procuraduría; proponer al Presidente de la República acciones y mecanismos de coordinación que coadyuven a la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública en el Distrito Federal;
- ⇒ Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y en su caso sus modificaciones y presentarlo a la autoridad competente;
- ⇒ Proponer al Presidente de la República las diversas medidas que convengan, para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, y los programas y acciones correspondientes;
- ⇒ Celebrar bases y convenios de colaboración con la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, y las demás dependencias y entidades o personas de los sectores sociales y privado que se estimen convenientes;
- ⇒ Acordar las bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los efectos de los nombramientos de los servidores públicos de la Procuraduría cuya designación no corresponda al Presidente de la República, y ordenar al Oficial Mayor sus ejecuciones;

- ⇒ Fijar las condiciones generales de trabajo de la Procuraduría en los términos previstos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;
- ⇒ Acordar con los subprocuradores, el Oficial Mayor, el Contralor Interno, los coordinadores y los titulares de las unidades administrativas de apoyo técnico y asesoría directa del titular y de las que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia;
- ⇒ Dar al personal de la institución las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones para lograr la unidad de acción del Ministerio Público, mediante la expedición de los acuerdos y circulares correspondientes;
- ⇒ Intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o por acuerdo del Presidente de la República, en los asuntos de orden penal, civil o familiar en que el Ministerio Público, conforme a la ley, deba ser oído;
- ⇒ Conocer y acordar la imposición de sanciones por las faltas cometidas por los servidores públicos de la Procuraduría durante su actuación en los procedimientos en que intervengan, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otros ordenamientos aplicables;
- ⇒ Adoptar las medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, así como proveer los conducente para su sanción y determinar las

acciones legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o corregir los efectos de los abusos;

- ⇒ Encomendar a los agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes;
- ⇒ Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la institución;
- ⇒ Instruir a los servidores Públicos de la Procuraduría, sobre los términos en que se podrá proporcionar auxilio a otras autoridades, conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- ⇒ Emitir las normas a que se sujetará la cancelación y devolución de antecedentes penales;
- ⇒ Ordenar a la Contraloría Interna la práctica de auditorías contables, financieras, administrativas y operativas a las unidades administrativas de la Procuraduría, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes y conducir al proceso de control de la dependencia;
- ⇒ Prever a la simplificación de los procedimientos administrativos y el desarrollo tecnológico, para un eficaz cumplimiento de las funciones de la Procuraduría;
- ⇒ Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría;

- ⇒ Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente reglamento, así como los casos de conflicto sobre competencia y los no provistos en el mismo;
- ⇒ Establecer las unidades administrativas, de asesoría, de coordinación y de consulta que se estimen necesarias para el adecuado funcionamiento de la Procuraduría, conforme a las disposiciones presupuestales y a la normatividad aplicable;
- ⇒ Determinar, mediante acuerdo que se publiquen en el Diario Oficial y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la delegación y desconcentración de facultades en los servidores públicos de la Procuraduría, y
- ⇒ Ejercer las demás que, con ese carácter le confieran las disposiciones legales y reglamentarias y las que le otorgue el Presidente de la República.

Subprocuradores

al frente de cada subprocuraduría habrá un Subprocurador, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- ⇒ Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su competencia y de las unidades administrativas a su cargo y responsabilidad;
- ⇒ Desempeñar las funciones y comisiones que el Procurador les encomiende e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

- ⇒ Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades administrativas de su adscripción, de conformidad a los lineamientos que determine el Procurador;
- ⇒ Formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas de su cargo y responsabilidad, con el apoyo y lineamientos de la Oficialía Mayor;
- ⇒ Someter a la consideración del Procurador los manuales de organización interna y de procedimientos normativos, de coordinación y de operación de las diversas unidades a su cargo;
- ⇒ Proponer al procurador la delegación, en servidores públicos subalternos, de las atribuciones que estimen necesarias para el óptimo desarrollo de las mismas;
- ⇒ Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencia de los mismos; así como conceder audiencia al público;
- ⇒ Someter a la aprobación del Procurador los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades administrativas a su cargo;
- ⇒ Planear, programar, coordinar, vigilar y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, de conformidad a los lineamientos que determine el Procurador;
- ⇒ Formular el anteproyecto de presupuesto de las unidades administrativas de su cargo y responsabilidad, con el apoyo y lineamientos de la Oficialía Mayor;

- ⇒ Someter a la consideración del Procurador los manuales de organización interna y de procedimientos normativos, de coordinación y de operación de las diversas unidades a su cargo;
- ⇒ Proponer al Procurador la delegación, en servidores Públicos subalternos, de las atribuciones que estimen necesarias para el óptimo desarrollo de las mismas;
- ⇒ Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y resolver los asuntos que sean competencias de los mismos; así como conceder audiencia al público;
- ⇒ Resolver, por delegación que realice el titular mediante acuerdo, sobre los casos en que considere el no ejercicio de la acción penal, así como las consultas que los agentes del Ministerio Público formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal y de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia;
- ⇒ Autorizar a los servidores públicos competentes de la Procuraduría, por delegación que realice el titular mediante acuerdo, para que actúe en materia de sobreseimiento de los procesos penales en los casos en que procesa legalmente;
- ⇒ Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que les sea requerida por otras dependencias o entidades, de acuerdo con las normas y políticas establecidas;

⇒ Atraer, cuando se estime necesario, para su atención directa o de las áreas de su adscripción, los asuntos que conozcan las delegaciones;

Ejecutar, en la esfera de sus atribuciones, las bases y convenios celebrados por la institución en las materias que en cada caso correspondan.

Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos.

Al frente de la coordinación de investigación de robo de vehículos habrá un coordinador que ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público ejercerán las atribuciones siguientes:

Recibir denuncias o querellas relacionadas con el robo de vehículos automotores terrestres; con el auxilio de Policía Judicial, los servicios periciales y las demás autoridades competentes, ordenar la detención y decretar la retención de los probables responsables de la comisión de los delitos en las materias que les compete, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; poner a disposición a las personas detenidas en caso de delito flagrante o de urgencia, de acuerdo con el artículo Constitucional y poner sin demora, la detención y retención de personas en conocimiento de la Dirección General de Consignaciones que corresponda; conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción 1 y el penúltimo párrafo el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; solicitar a través de la Dirección General de Control de Procesos Periciales, las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de Cateo que sean

necesarias; instruir a los agentes de la Policía Judicial y a los Peritos que le están adscritos sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados para la integración del tipo penal del delito para acreditar la probable responsabilidad del indicado; asegurar los bienes instrumentos, huellas objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que correspondan; recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, así como de los Estados y Municipios de la República y dictámenes para la integración de las averiguaciones previas; solicitar al Ministerio Público Federal o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en averiguación previa, de conformidad del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; auxiliar al Ministerio Público Federal y al de las entidades federativas de los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables; requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones; devolver los vehículos recuperados y demás objetos, instrumentos y productos del delito a sus legítimos propietarios; mantener actualizado el banco de datos que contenga información sobre áreas geográficas, delincuentes, bandas organizadas y modo de operar con el robo de vehículos.

Direcciones Generales

Al frente de cada Dirección habrá un Director General, quién tendrá las siguientes atribuciones: planear, programar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de

las funciones de la Dirección General a su cargo; proponer la expedición de acuerdos y demás disposiciones jurídicas en el ámbito de su competencia; coordinarse en las unidades administrativas competentes de la Procuraduría General de la República y de la Procuradurías Generales de Justicia de la entidades Federativas para el intercambio de conocimientos y experiencias, que coadyuven a una mejor procuración de justicia para el cumplimiento de los convenios de colaboración que se hubieren concertado; recibir en acuerdo a los servidores públicos que les estén adscritos, así como conceder audiencia al público; establecer y supervisar los procedimientos adecuados para que se turnen los asuntos que deban ser del conocimiento de los servidores públicos que le estén adscritos; supervisar la radicación, integración y perfeccionamiento de las investigaciones relativas a las averiguaciones previas; vigilar el buen despacho de asuntos a su cargo; integrar para aprobación superior los programas de trabajo y los anteproyectos de presupuesto anual de las unidades administrativas que le estén adscritas; así como la supervisión de la aplicación de presupuesto autorizado para las unidades administrativas a su cargo, de acuerdo con las normas y principios establecidos por las autoridades competentes y la Oficialía Mayor; así como proponer a la Oficialía Mayor; cuando sea procedente previo dictamen de la Dirección General Jurídico Consultiva, la terminación de los efectos del nombramiento del personal adscrito a las unidades a su cargo que incurra en causas legales que así lo ameriten; acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia; autorizar por escrito de conformidad con las normas aplicables, a los servidores públicos que le estén adscritos para que con base en las necesidades del

servicio, firmen documentación con los asuntos a su cargo; firmar y notificar las resoluciones o acuerdo de las autoridades superiores y aquéllas que se emitan con fundamento en las atribuciones que le correspondan; promover y desarrollar de conformidad con las disposiciones aplicables, las instancias conciliatorias que fueren procedentes; expedir en su caso, copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos sobre asuntos de su competencia; proponer al Instituto de Formación Profesional, los programas de capacitación y actualización permanentes en las materias de su competencia; coordinarse con la Dirección General Jurídico Consultiva de los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos de los servidores públicos; integrar y rendir informes de estadística que establezca la normatividad interna.

Direcciones Generales de Investigación

Al frente de las Direcciones Generales de Investigación de Delitos contra la Seguridad de las personas, las Instituciones y la Administración de Justicia, Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos, Delitos Patrimoniales no violentos; Delitos Patrimoniales no violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero; Delitos Sexuales; Homicidios; Robo a Bancos y de Delincuencia organizada; Robo a Negocios y prestadores de servicios; y Robo a Transporte; habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Direcciones Generales "A", "B" y "C" de Consignaciones

Al frente de estas Direcciones Generales de Consignaciones habrá un Directos General que ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos las siguientes atribuciones: Recibir de las unidades administrativas correspondientes en materia de investigación, las averiguaciones previas debidamente integradas en las que se proponga el ejercicio de la acción penal, haciendo el estudio respectivo para determinar lo procedente; solicitar ordenes de aprehensión de los probables responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien la comparecencia cuando así proceda.

Devolver a las unidades administrativas en materia de investigación; las averiguaciones previas que se estimen incompletas y señalar las diligencias que deben de practicarse para su debida integración, instruir a los Directores u Subdirectores y Agentes del Ministerio Público respecto de los casos en que por acuerdo del procurador deberán ejercitar acción penal directamente ante los juzgados.

Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal

Al frente de esta Dirección habrá un Director General quien ejercerá por sí o a través de los Agentes del Ministerio Público; tiene las siguientes atribuciones: intervenir en procesos penales que le sean turnados por sus superiores jerárquicos por su relevancia, complejidad, que se requieran un especial cuidado legal haciendo en su caso la determinación jurídica conforme a derecho y remitir para su ejecución a la unidad administrativa correspondiente, por conducto del Subprocurador de su adscripción, las

órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia; arresto, presentación, cateo y demás mandamientos que ordene las autoridades judiciales; ejercitar por acuerdo del Subprocurador de su adscripción ejercitar acción penal por delitos diversos o en contra de personas distintas a los procesos cuando en la causa penal en que la intervengan surjan elementos suficientes para ello, tratándose de los mismos hechos o estén íntimamente vinculados.

Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces

Coordinarse con Instituciones Públicas y Privadas para dar asistencia social a menores e incapaces y apoyar las actividades del Albergue Temporal de la Institución; velar por los intereses de las personas con discapacidad, así como de los incapaces no sujetos a patria potestad o tutela; intervenir en materia de Averiguación Previa, Consignaciones, y Procesos Penales, cuando se origine una situación de conflicto, así como proporcionar protección a los menores e incapaces canalizándolos a algún establecimiento asistencial; la supervisión de las Agencias del Ministerio Público en que se atribuyen hechos a menores de edad, en carácter de probables infractores, conforme a la legislación de la materia.

Dirección General de Atención a Víctimas de Delito

La Dirección General de Atención a Víctimas de Delitos tendrá las siguientes atribuciones:

- ⇒ Establecer, en el ámbito de su competencia, lineamientos para apoyar a las víctimas de delitos de delito encauzándolas a las unidades y agencias especializadas del Ministerio Público para su atención;
- ⇒ Establecer criterios para brindar apoyo psicológico y terapia a víctimas de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar;
- ⇒ Fomentar, difundir y apoyar acciones para el auxilio y tratamiento de personas con problemas de farmaco-dependencia y alcoholismo;
- ⇒ Coadyuvar en la localización de personas extraviadas o ausentes en el Distrito Federal y proponer al Procurador políticas para la atención integral de este problema;
- ⇒ Promover acciones de apoyo social en las tareas de la Procuraduría, ante organismos públicos y privados, en beneficio de las víctimas de delito;
- ⇒ Planificar, programar, coordinar, vigilar y evaluar en el ámbito de su competencia, las acciones de las siguientes unidades: Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes; Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar, y Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, las cuales se regirán conforme a los acuerdos que emita el Procurador;
- ⇒ Proporcionar servicios de orientación legal y trabajo social en favor de las víctimas de delito;
- ⇒ Colaborar, en el ámbito de sus atribuciones, con las unidades administrativas que correspondan para apoyar las actividades del Albergue Temporal de la institución, y

⇒ Las demás que se señalen las disposiciones legales y reglamentarias y le confiera el Procurador.

Dirección General de Control de Procesos Penales

Al frente habrá un Director General que por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos tienen las siguientes atribuciones: Acreditar los elementos que integran el tipo penal, la responsabilidad penal de los inculcados y la reparación de los daños y perjuicios; solicitar las ordenes de aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de delitos; en coordinación con las Direcciones Generales de investigación respectivas en su caso, las diligencias necesarias para aportar al órgano jurisdiccional competente los elementos o pruebas a que se refiere el artículo 36 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; intervenir en las diligencias y audiencias, así como desahogar las vistas que se le den y formular los pedimentos que procedan dentro de los términos de ley; solicitar las medidas precautorias de arraigo y las ordenes de cateo que sean necesarias; formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad; interponer los recursos procedentes y expresar agravios; practicar visitas a reclusorio y vigilar a los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales penales.

Vigilar el exacto cumplimiento del principio de legalidad y de la pronta y expedita impartición de justicia, informando al Subprocurador que corresponda; tener a su cargo la

actuación procesal en la primera y segunda instancia en los asuntos cuya averiguación previa corresponda a las delegaciones, siempre que no se trate de Justicia de Paz; Supervisar la actuación del Ministerio Público para la realización de actuaciones que fueren procedentes.

Dirección General Jurídico-Consultiva

Esta Dirección se encargara de emitir opiniones y dictámenes derivados de consultas jurídicas formuladas por el procurador o los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría; formular informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra actos del procurador; también contra actos de autoridades de la dependencia, así como de la presentación de las promociones y los recursos que deben interponerse; acreditar a los servidores públicos de su adscripción, como delegados de autoridades de la Procuraduría señaladas como responsables en juicios de amparo, en los términos de la ley de la materia; representar al Procurador o a cualquier otro servidor público de la Procuraduría en los juicios no penales en que ésta sea parte y en los que se promuevan en contra de sus servidores públicos; presentar denuncias y querellas y otorgar perdón, así como promover demandas e intervenir en los juicios de cualquier naturaleza, en contra de personas físicas o morales, en defensa de los intereses de la Procuraduría; iniciar los incidentes penales ante los juzgados y salas del ramo civil, establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; turnar a las unidades administrativas de la Procuraduría que corresponden en materia de

investigación, los informes y documentos que se requieran, cuando se estime que deba iniciarse Averiguación Previa; promover la conciliación en los asuntos del orden civil, como instancia previa al órgano jurisdiccional; instruir a los agentes de la Policía Judicial para la realización de las actuaciones que fueren procedentes; elaborar y ejecutar los programas de supervisión al Registro Civil del Distrito Federal; estudiar los expedientes en los que se les dé vista por estimar un delito de su competencia y promover lo procedente.

Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar

Tiene las siguientes atribuciones: Intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas del ramo familiar; interviene en los juicios relativos a la familia, el estado civil de las personas, sucesiones y todos aquellos del orden familiar; intervenir en diligencias y audiencias, formulando y presentando los pedimentos procedentes dentro de los términos legales; promover la conciliación cuando proceda; programar, coordinar, vigilar y evaluar en el ámbito de su competencia, las acciones de la unidad dedicada a la atención de violencia intrafamiliar, la que se registrará por acuerdo respectivo del Procurador; integrar averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas; brindar el servicio de apoyo legal, Psicológico y social a las personas involucradas en actos de violencia intrafamiliar; en ausencia del Procurador, Subprocurador u Oficial Mayor, suscribirá los informes que deban rendir en los juicios de amparo, demandas recursos y promociones en procedimientos judiciales, laborales y

contencioso administrativos; llevar el registro de firmas de los Servidores Públicos de la Procuraduría, en los términos de las disposiciones aplicables; realizar estudios jurídicos que tiendan al mejoramiento de la Procuración e Impartición de Justicia; formular los pedimentos de cumplimiento de mandamientos judiciales en el extranjero con la intervención que corresponda a la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos de las disposiciones aplicables; realizar estudios y proyectos en turno a posibles modificaciones a las Leyes Penales y Procedimientos Penales del Distrito Federal para una mayor impartición de justicia.

Dirección General del Ministerio Público en lo Civil

Esta Dirección tiene las siguientes atribuciones: Intervenir en su carácter de representante social ante los juzgados y salas del ramo civil para la protección de los intereses individuales y sociales en general; expedir los lineamientos para la actuación del Ministerio Público en materia de justicia de paz civil; intervenir en las diligencias y audiencias en los juzgados y salas del ramo civil y desahogar las vistas así como formular y presentar los pedimentos procedentes dentro de los términos legales.

Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal

Esta Dirección tiene las siguientes atribuciones: Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto que giren los órganos jurisdiccionales, así como las de

detención y presentación, que dicte el Ministerio Público; llevar a cabo acciones coordinadas con el Instituto de Formación Profesional, para que en los programas de capacitación exista uniformidad en cuanto a la exposición académica de los criterios técnico penales; formular estudios y recomendaciones que propicien la actualización y el perfeccionamiento del Derecho Penal y sus disciplinas auxiliares, así como elaborar proyectos en torno a modificaciones a las Leyes Penales y de Procedimientos Penales del Distrito Federal; Coordinar el intercambio de criterios de aplicación técnico Penal con otras Procuradurías y órganos jurisdiccionales y compilar los criterios de normatividad técnico penal que provengan de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal.

Dirección General de la Policía Judicial

Al frente habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones: Participar en la elaboración de proyectos de normas generales que regulen la actuación de los agentes de la Policía Judicial, tanto de aquellos que estuvieren adscritos directamente a esta Dirección General, como de aquellos que estuvieren adscritos o delegaciones; dictar medidas idóneas para que las investigaciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arresto que emitan los órganos jurisdiccionales y apoyar el Ministerio Público en el cumplimiento de las órdenes y diligencias que éste le asigne; instituir a los Agentes de la Policía Judicial que le estén adscritos y en auxilio del Ministerio Público investigaciones de hechos delictivos de

especial importancia o gravedad con las instrucciones que omite el Procurador; poner inmediatamente a disposición de la autoridad jurisdiccional a las personas aprehendidas en los casos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que deban ser presentadas por orden de comparecencia; lograr una comunicación directa y eficaz con las autoridades de la Policía Judicial federal y con la Policía Judicial de las demás entidades federativas de la República; para la mejor procuración de justicia; operar con base de datos para el control de las investigaciones realizadas, registro de bienes recuperados, pruebas recabadas y bienes recuperados y custodia de objetos así como coordinar el servicio de seguridad a las personas; vigilar que se atiendan las llamadas de auxilio de la comunidad; llevar el control de radio de la guardia de agentes y del personal de la policía judicial, en cuanto a los servicios que presta; informar a la unidad administrativa competente sobre las irregularidades en que incurran los agentes de la policía judicial, así como los hechos delictivos en que puedan estar involucrados y que fueren de su conocimiento.

Dirección General de Política y Estadística Criminal

Habrà un Director General quien tendrá las siguientes atribuciones: Proponer criterios en materia de política criminal para el mejoramiento de procuración de justicia; así como investigar las causas que dan origen a los delitos como sus lugares de comisión, y desarrollar estrategias para que apoyen su prevención y el combate a su impunidad; Formular estudios y recomendaciones que propicien la actualización y perfeccionamiento

del Derecho Penal y de sus disciplinas auxiliares, así como la elaboración de proyectos de modificaciones a las Leyes Penales y de Procedimientos Penales del Distrito Federal; promover intercambio de experiencias con instituciones nacionales y extranjeras para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de Política Criminal a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna; desarrollar un programa de recopilación, análisis, procedimiento, emisión, sistematización y difusión de la información criminal generada y obtenida; distribuir y autorizar información, boletines informativos y estadísticos generados y vigilar su oportuna distribución a las distintas unidades administrativas de la Procuraduría.

Dirección General de Prevención del Delito

Estará a cargo un Director General que tendrá las siguientes atribuciones: Aplicar programas y acciones en materia de prevención del delito; fomentar la cultura preventiva de la población con participación del sector público y privado; proponer a las autoridades correspondientes y a la población acciones y medidas para prevenir el delito; promover y asesorar, en el ámbito de su competencia, a los comités y organizaciones vecinales respecto a los programas y acciones en materia de seguridad y vigilancia; promover e intercambiar experiencias con instituciones nacionales y extranjeras en materia de prevención del delito con sujeción a los lineamientos que establezca el procurador; proponer criterios de colaboración con las instituciones educativas para la implantación de programas de prevención del delito.

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto

Tendra las siguientes atribuciones: Establecer las normas y procedimientos para el proceso interno de programación y presupuestación que relacionen, objetivos, metas y recursos, así como integrar y presentar el anteproyecto de presupuesto anual de la dependencia; controlar el ejercicio del presupuesto anual de la dependencia.

Controlar el ejercicio del presupuesto anual de la Procuraduría así como instrumentar y resguardar la contabilidad, formular; analizar y consolidar de los estados financieros, realizar la evaluación anual de la Procuraduría y proponer modificaciones programáticas y presupuestales que se requieran, de acuerdo con los lineamientos aplicables y los especiales que dicta el Procurador.

Realizar estudios tendientes a la simplificación, desconcentración y mejoramiento administrativo así como analizar y evaluar las estructuras de la organización, los sistemas, procedimientos y métodos de trabajo de las unidades administrativas de la Procuraduría, a fin de proponer modificaciones respectivas.

Someter a la Consideración del Oficial Mayor, el manual General de Organización de la Procuraduría así como difundir técnicas de la elaboración de manuales de organización, los de normas y procedimientos, de servicios al público; establecer con la aprobación del Oficial Mayor, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos financieros de la Procuraduría.

Determinar y evaluar los objetivos y propuestas planteados directamente por el Procurador.

Dirección General de Recursos Humanos

Sun funciones principales son las siguientes: evaluar el sistema de administración y desarrollo del sistema de la Procuraduría en coordinación con el Instituto de Formación Profesional, en la elaboración y ejecución del servicio civil de carrera para agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y Peritos de los programas de reclutamiento, selección e ingreso, formación, permanencia, promoción y evaluación y desarrollo de dichos servidores públicos.

Establecer políticas y procedimientos en material de reclutamiento y designación del personal administrativo, aplicar políticas y procedimientos en materia al análisis de puestos, sueldos e incentivos, asesoría en relaciones laborales, integrar y controlar los expedientes del personal, realizar liquidación y pago de remuneraciones al personal de la Procuraduría; revisión de condiciones de trabajo, vigilar su cumplimiento, proporcionar al personal y a sus familiares derechohabientes las prestaciones y servicios de carácter social; aplicar y registrar sanciones a que se haga acreedor el personal e instrumentar el sistema de premios estímulos y recompensas y mantener el registro actualizado del personal de la Procuraduría.

Dirección General de Recursos Materiales

Esta Dirección deberá desarrollar el sistema de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría; resolver peticiones de adquisiciones, arrendamientos, servicios relacionados con bienes muebles, así como obra pública y los servicios

relacionados con la misma, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos o fallos de adjudicación de pedidos o contratos, emitidos en el seno del Comité de Adquisiciones de conformidad con la normatividad aplicable; los pedidos convenidos o contratos deben ser otorgados para el suministro, mantenimiento, y conservación y obras públicas que requieran las unidades administrativas con la autorización del Oficial Mayor. Controlar y evaluar las necesidades relacionadas con la sujeción a las necesidades aplicables; proceder a la actualización permanentes de inventarios procediendo al registro fijo activo correspondiente, así como determinar la afectación, baja y destino final de los bienes muebles, de conformidad con la leyes y lineamientos aplicables; conservar y dar mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles; vigilar la realización de licitaciones públicas, desde la emisión de convocatorias hasta el fallo respectivo; evaluar el desarrollo de las obras que requiera la Procuraduría con apego a los ordenamientos de la materia.

De la Dirección General de Servicios a la Comunidad

En la función de esta Dirección habrá un Director General quien tendrá las siguientes atribuciones:

Desarrollar y aplicar políticas, programas, proyectos y acciones de la Procuraduría en materia de servicios a la comunidad y participación social; vincular a grupos organizados y representativos de los sectores sociales y privado para la difusión y apoyo a los programas de orientación sobre tareas institucionales; proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad para el mejor ejercicio de sus derechos.

establecer mecanismos de coordinación con el sector público, privado y social en relación en acciones en beneficio de la comunidad; supervisar y evaluar el sistema de servicio social de pasantes con el apoyo de unidades administrativas de la Procuraduría; vigilar el sistema de atención en la Agencias del Ministerio Público y en los módulos de orientación de información de la Procuraduría; promover la participación en tareas que lleve acabo la Procuraduría para mejorar se desempeño.

Dirección General de Servicios Periciales

Habrá un Director General quien tendrá las siguientes atribuciones. establecer criterios, lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de dictámenes e informes de las diversas especialidades periciales; diseñar procedimientos y programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos; evaluar y controlar a los peritos volantes de las diversas especialidades; atender a las peticiones de servicios periciales que formule el Ministerio Público y actualizarlas para su atención, a los titulares de las diversas especialidades así como evaluar informes y estadísticas correspondientes; establecer y operar un sistema de supervisión del personal técnico científico de las diversas especialidades periciales a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia

Dirección General de Tecnología y Sistemas Informaticos

Tendrá las siguientes atribuciones: Coordinar los sistemas de información y estadística de la Procuraduría; establecer y difundir las normas y las políticas administrativas de tecnología así como de bienes y servicios informaticos y de telecomunicaciones de la Procuraduría; mantener actualizada la Red Institucional de Informática y de Telecomunicaciones; planear, desarrollar, evaluar y proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas informáticos, así como el apoyo técnico que le requieran en estas materias; asesorar y actualizar a las unidades administrativas de la Procuraduría sobre las invocaciones tecnológicas en materia de informática que puedan contribuir al mejoramiento de la calidad de los servicios y actividades; establecer propuestas para lograr la cooperación de diversos organismos públicos, sociales y privados; dirigir y dictaminar de viabilidad la adquisición e instalación de los bienes informáticos; establecer normas y lineamientos que propicien la óptima utilización del sistema automatizado de identificación, así como el adecuado desarrollo de los sistemas informaticos de cómputo y de la Red Integral de Telecomunicaciones que permitan la modernización para combatir la delincuencia organizada.

Unidad de Comunicación Social

En esta Unidad habrá un Director General quien tendrá las siguientes atribuciones: Organizar, coordinar los programas de comunicación social, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y a los lineamientos que establezca el Procurador; recabar

de las distintas áreas de la dependencia informes y documentos así como elaborar boletines y documentos informativos especiales y distribuirlos entre los medios de comunicación; elaborar materiales audiovisuales y publicaciones oficiales de la dependencia para su difusión; mantener un archivo de las informaciones emitidas así como e recopilaciones de notas periodísticas, radiofónicas, televisivas, carteles, materiales audiovisuales para su consulta por las áreas interesadas; mantener informada a la población sobre el desarrollo de los programas de la Procuraduría y contribuir a la difusión homogénea a las actividades de procuración de justicia; de acuerdo con la normatividad en la materia; desarrollar mecanismos y estrategias, y coordinar la información generada por las diversas áreas de la Procuraduría, a fin de darle seguimiento que corresponda.

De los Organos Desconcentrados

La Procuraduría General de Justicia contará con órganos desconcentrados para resolver sobre las materias de su competencia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las normas que para ello establezcan el presente Reglamento.

Del Albergue Temporal

El Albergue Temporal es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, con autonomía técnica, que estará a cargo un Director General nombrado pro el Procurador;

este albergue tiene la función de proteger los derechos e intereses de los menores e incapaces; coordinarse con instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la asistencia social a menores e incapaces para brindarles protección así como protección a menores discapacitados sujetos de asistencia social que se encuentran en la situación de abandono, conflicto, daño o peligro, así como brindar atención psicopedagógica que incluya actividades culturales; elaborar estudios de investigación para establecer las causas que originan la recepción de menores en el albergue y las demás que le confieran las disposiciones aplicables y las que determine el Procurador.

De Las Delegaciones

La Procuraduría contará con Delegaciones que tendrán el carácter de órganos desconcentrados, con autonomía técnica y operativa, cuyos titulares estarán subordinados jerárquicamente al Procurador.

Las Delegaciones tendrán atribuciones en materia de Averiguaciones Previas, Policía Judicial, Servicios Periciales, Reserva de la Averiguación Previa, Consignaciones y Control de Procesos Penales, Derechos Humanos, Servicios a la Comunidad, Atención a Víctimas de Delito, Prevención del delito, Seguridad Pública, Política y Estadística Criminal y Servicios Administrativos; en los términos que determine el Procurador.

Los Delegados deberán participar en los Comités Delegacionales de Seguridad Pública, Consejos Delegacionales de Protección Civil, Subconcejos Delegacionales y demás organismos en los términos que establezcan las disposiciones legales (artículo 44).

Del Instituto de Formación Profesional

El Instituto de Formación Profesional es un órgano desconcentrado el cual tiene las siguientes atribuciones: Desarrollar estrategias de capacitación y actualización a los servidores públicos de la Procuraduría; establecer programas de reclutamiento, selección, y evaluación del personal docente y las demás que le confieran las disposiciones aplicables y las que determine el Procurador.

Del Consejo del Ministerio Público

Estará integrado por el Procurador, quien lo presidirá, los Subprocuradores, el Oficial Mayor, el Contralor Interno, el Visitador General, los Coordinadores, al Supervisor General de Derechos Humanos, los Directores Generales con funciones de integración y consignación e Averiguaciones Previas, así como de Control de Procesos, el Director General el Instituto de Formación Profesional.

De la Suplencia de los Servidores Públicos de la Procuraduría

Son Servidores Públicos suplentes el Procurador en su orden, los Subprocuradores "A", "B" y "C" de procedimientos penales, el jurídico y de Derechos Humanos y el de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad; en ausencia de los anteriores, el Oficial Mayor podrá suplir al Procurador, siempre y cuando reúna los requisitos para ser Subprocurador.

entregarse físicamente a la persona contra la que se dirige y tiene que estar debidamente fundada y motivada.

La fundamentación específica que exige la parte final del párrafo quinto se refiere primordialmente a la primera condición que el mismo párrafo establece para que se pueda dictar la orden de detención; que se trate de delito grave así calificado por la ley.

Por su parte los indicios solo conciernen a la segunda condición especificada, que dicho párrafo señala que existe riesgo fundado de que el presunto responsable pueda sustraerse de la acción de la justicia

Las circunstancias de hora, lugar, o alguna otra que impidan al Ministerio Público acudir a la autoridad judicial a solicitar la orden de aprehensión debe quedar plenamente acreditada en la resolución, pues de otra forma quedara al arbitrio de dicho órgano, decidir si solicita la orden de aprehensión o se ordena directamente la detención.

Seguramente habrá resultado más claro que el propio párrafo quinto exigiese que para el Ministerio Público pudiera ordenar la detención del presunto responsable, debía contar con datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

Por ello, el Ministerio Público debe poner especial cuidado en incluir en la averiguación las circunstancias suficientes para apoyar la necesidad de la urgencia.

Párrafo Sexto:

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

El nuevo párrafo del artículo sexto del artículo 16 Constitucional introduce una disposición novedosa como complemento a lo previsto en el párrafo anterior, al prevenir en casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o liberar inmediatamente al detenido.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de que el juez, ante quien se ha consignado un detenido en flagrancia o en caso urgente, decretara la libertad con las reservas de ley, el Ministerio Público no impugnara la resolución liberatoria que dicho juez llegue a dictar por estimar ilegal la detención del consignado por no haberse justificado la flagrancia o la urgencia; pero con los mismos elementos que sirvieron para la consignación, el Ministerio Público solicitará desde luego la orden de aprehensión correspondiente, si procediere.

Finalmente y a regulación anterior, el artículo 16 Constitucional establece ahora un plazo, dentro del cual el Ministerio Público puede retener a una persona que ha sido detenida en las hipótesis de flagrancia o urgencia, previendo el párrafo séptimo; el cual dice que ningún indiciado podrá ser retenido por más de cuarenta y ocho horas, plazo que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Al establecer el plazo de retención hasta por cuarenta y ocho horas, la Reforma Constitucional se ha encaminado a dos fines de indiscutible relevancia:

a) Uno, en beneficio de los indiciados, a darles seguridad jurídica que hasta hoy no existía plasmada en la Constitución, de que el hecho de estar involucrados en una

Averiguación Previa no habrá posibilidad de una detención indefinida en su duración, sino que, como regla general, esa detención no puede exceder de cuarenta y ocho horas;

b) Otro, en beneficio de la sociedad y de las víctimas y otros ofendidos al contar el Ministerio Público con un plazo razonable para integrar la Averiguación Previa correspondiente.

Conforme a lo anterior ninguna persona, podrá ser retenida para efectos de investigación por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el cual el Ministerio Público ordenara la libertad del indiciado; o su puesta a disposición de la autoridad judicial.

Se establece asimismo, la posibilidad de prolongar la detención duplicándose el plazo de cuarenta y ocho horas, en aquellos casos en que la ley prevea como "delincuencia organizada".

La duplicación del plazo de retención resulta explicable si se toma en cuenta el gran desarrollo alcanzado por ciertos tipos de delincuencia, con estructura organizada, con disposición de amplísimos recursos financieros, uso de armas y vehículos de toda especie, así como ilimitados complementos logísticos, con lo cual está en posibilidad de cometer delitos de tal magnitud que la integración de averiguaciones referidas a ellos se hace mucho más compleja por la amplia capacidad que los delincuentes tienen para ocultar o eliminar huellas de sus comportamientos ilegales y de silenciar por diversos medios a testigos y a víctimas.

Mientras no se precise en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común o para toda la República en materia del Fuero Federal, o en alguna ley

penal especial. Los casos que se han de considerar como delincuencia organizada, no se podrá aplicar la disposición que autoriza la duplicación del término de retención de los indiciados por hechos considerados con ése carácter.

Consiguientemente, en tanto no se llegue a expedir la norma definidora indispensable para complementar la disposición constitucional en todos los casos, en que con motivo de una Averiguación Previa el Ministerio Público tenga a su disposición a un probable responsable, deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, para no incurrir en responsabilidades. Y finalizando con éste párrafo del artículo 16 Constitucional plasmados en los citados párrafos los requisitos para que se determine de manera legal la detención o retención del probable responsable.

3.1.1. CUANDO NO HAYA EN EL LUGAR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL.

En este caso el Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión; esta condición se traduce en dos requisitos: uno de carácter negativo, consistente en que por la hora, el lugar o alguna otra circunstancia que efectivamente lo justifique, exista imposibilidad para que el Ministerio Público ocurra ante la autoridad judicial; el segundo requisito es de carácter positivo y consiste en que el Ministerio Público, fuera de estas circunstancias, éste en condiciones efectivas de solicitar

la orden judicial de aprehensión, en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 16.

Se ha afirmado que se conserva la regla general de que sólo se puede privar de la libertad por causa penal, mediante una orden judicial de aprehensión; y que frente a esta regla general, la detención en delito flagrante o por orden del Ministerio Público, son las excepciones autorizadas por dicho precepto por dicho precepto. El carácter excepcional de la flagrancia deriva de su propia naturaleza, pero también la orden de detención por el Ministerio Público debe tener un carácter excepcional. Ello lo confirma el simple enunciado del párrafo quinto: Solo en casos urgentes.

Si solo por razón de la hora, el lugar u otra circunstancia, el Ministerio Público no puede acudir ante la autoridad judicial la orden de aprehensión ello significa sin lugar a dudas, que debe tener los requisitos satisfechos que establece el párrafo segundo del propio artículo 16 Constitucional, para solicitar la orden de aprehensión, particularmente los datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad, como base del ejercicio de la acción y que estén acreditadas en autos como son: la existencia de la correspondiente acción u omisión de la lesión, o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido; la forma de intervención de los sujetos activos, y la realización dolosa o culposa de la acción u omisión asimismo se acreditará si lo requiere; las calidades del sujeto activo y pasivo; el resultado y su atribubilidad a la acción u omisión; el objeto material; los medios utilizados; las

circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; los elementos normativos; los elementos subjetivos específicos, y las demás circunstancias que la ley provea.

Pues de otra forma no tendría para que acudir a la autoridad judicial como debería poder hacerlo si se tratase de otra hora, lugar o circunstancia.

La parte final del párrafo quinto impone el deber al Ministerio Público que ordene la detención, de fundar su resolución y expresar los indicios que motiven su parecer.

Como se ha señalado los actos de autoridad de manera específica, en el artículo 16 quedan sujetos a los requisitos generales previstos en el párrafo primero y a los particulares que establezca el párrafo o los párrafos que se les apliquen, es evidente que tal orden del Ministerio Público debe constar e mandamiento escrito, con firma autógrafa y debe provenir de autoridad competente, y debe ser entregada físicamente a la persona, contra la que se dirija como fundada y motivada y tomando las condiciones de que se trate, de delito grave y el riesgo fundado de que pueda sustraerse de la acción de la justicia y que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias; hay que tomar en cuenta que existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción segunda anterior en atención a las circunstancias personales del presunto responsable de acuerdo a sus antecedentes penales as u posibilidad de ocultarse y de que abandone o tratar de ser sorprendido intentando salir del ámbito territorial de jurisdicción.

Lo anterior significa que si ordena la detención sin fundarla y sin expresar los datos motivo de su proceder, o si la fundamentación o la expresión de tales datos no son

razonablemente suficientes para originar la detención sin vulnerar los Derechos Humanos del sujeto detenido podrá incurrir en responsabilidades administrativas o penales según sea el caso, por ello el Ministerio Público deberá poner especial cuidado en incluir en la Averiguación Previa las constancias suficientes para apoyar la necesidad de la urgencia.

3.1.2. ACUERDO DE DETENCION EN CASO URGENTE

DELEGACION REGIONAL GUSTAVO A. MADERO
DEPARTAMENTO "UNO" DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA INV. DEL MINISTERIO PUBLICO NO. 15
H. SEGUNDO TURNO
AV. PREVIA NO. 15/09999/96-12
DELITO: ROBO
HOJA: UNO

DIRECTA

En Gustavo A. Madero, siendo las 11:05 HORAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS. del día 12 TRECE del mes de DICIEMBRE del año 1996 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. el suscrito Agente del Ministerio Público adscrito al H. SEGUNDO turno, en la 15 Agencia investigadora del Departamento "uno", en la delegación Regional GUSTAVO A. MADERO, quien actúa en forma legal en compañía de su C. Oficial Secretario, que al final firman y DAN FE.-----

-----H A C E C O N S T A R-----

Que comparece voluntariamente en esta oficina para solicitar la devolución del vehículo de la marca , tipo , modelo , con placas de circulación , relacionado con la averiguación previa número , motivo por el cual el suscrito en investigación de los hechos, procede al inicio de la presente como RELACIONADA que es.-----

-----C O N S T E-----

ACUERDO.- Siendo las HORAS SIN PRECISAR del día 13 TRECE del mes DICIEMBRE del año 1996 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, el suscrito Agente del Ministerio Público, quien actúa en forma legal en compañía de su C. Oficial Secretario con quien al final firma y Da Fe.-----

-----A C O R D O-----

Visto el estado que guarda la presente Averiguación Previa y desprendiéndose del estudio de las constancias que la integran que se cuenta con la Denuncia presentada por el delito de ROBO, PREVISTO en el artículo y SANCIONADO por el artículo del Código Penal para el Distrito Federal, misma conducta que se encuentra contemplada en la hipótesis del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, quedando establecido: participación del indiciado en los hechos denunciados al contar con declaración del testigo ; indicios y evidencias que fueron aseguradas y debidamente fedatadas en actuaciones; existencia de riesgos de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, en virtud de que el ilícito que se le imputa no alcanza los beneficios de la libertad provisional: que su aseguramiento se realizó a las HORAS SIN PRECISAR, hora en que no se contaba con autoridad judicial a la cual recurrir.-----

Por los anteriores considerandos expuestos, con fundamento en los artículos 268 y 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se DECRETA LA DETENCION DEL INDICIADO , debiendo hacer de su conocimiento los derechos que le conceden los artículos 134 bis y 269 del ordenamiento antes citado, CONTINUANDOSE la integración de la presente indagatoria hasta su total esclarecimiento.-----

-----C U M P L A S E-----

-----A S Í L O A C O R D O Y F I R M O-----

-----D O Y F E-----

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO-----

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.-----

DELEGACION REGIONAL GUSTAVO A. MADERO
DEPARTAMENTO "UNO" DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA INV. DEL MINISTERIO PUBLICO NO. 15
H. SEGUNDO TURNO
AV. PREVIA NO. 15/09999/96-12
DELITO: ROBO
HOJA: DOS

DICIEMBRE del año 1996 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, el C. Agente del Ministerio Público adscrito al H. Turno, en la CERO Agencia Investigadora del Departamento , quien actúa en forma legal en compañía de su C. Oficial Secretario, que al final firman y dan fe y vistas las presentes actuaciones.

-----A C O R D O-----

Abrense las presentes actuaciones en virtud de faltas diligencias por practicar, tales como , ya que son necesarias para la debida integración de la presente indagatoria.

-----C U M P L A S E-----

-----D A M O S F E-----

-EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

ACUERDO.- Siendo las HORAS SIN PRECISAR, del día 13 TRECE del mes de DICIEMBRE del año 1996 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, el C. Agente del Ministerio Público adscrito al H. Turno de la Agencia Investigadora en la Delegación Regional , emite el siguiente

-----A C U E R D O-----

Vista para resolver la situación jurídica de , involucrado como probable responsable en la comisión del ilícito de ROBO cometido en agravio de , puesto a disposición de esta Representación Social por , quien hace conocimiento a este órgano investigador por dicha persona fue detenida; apareciendo además el delito que se le atribuye al detenido merece pena privativa de libertad, que se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad, condiciones previstas en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de resolverse y se

-----R E S U E L V E-----

UNICO.- Con fundamento en los artículos 16 Constitucional, 266 y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se decreta la DETENCION FORMAL de , por los razonamientos esgrimidos en el presente acuerdo.

-----C U M P L A S E-----

AUTOIZA LO ACTUADO.

-----D A M O S F E-----

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

3.1.3. RATIFICACION DE DETENCION POR EL JUEZ

De acuerdo al artículo 16 Constitucional en su párrafo sexto en los casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Se trata de un control jurisdiccional de legalidad con relación a las detenciones, para efectos de determinar si la detención realmente fue hecha en flagrancia o concurriendo los requisitos de la urgencia.

Dicha norma asigna a los jueces la importantísima responsabilidad de ratificar la detención o liberar inmediatamente al detenido.

Como consecuencia de lo anterior, en el caso de que el juez, ante quien sea consignado un detenido en flagrancia o en caso urgente, decretara la "libertad con las reservas de ley", el Ministerio Público no impugnará la resolución liberatoria que dicho juez llegue a dictar por estimar ilegal la detención del consignado por no haberse justificado la flagrancia o la urgencia; pero, con los mismos elementos que sirvieron para la consignación, el Ministerio Público solicitara desde luego la orden de aprehensión correspondiente si procediere.

En caso de que el juez ratifique la detención estará reconociendo la legalidad no solo de su inicio sino de también de su prolongación durante la Averiguación Previa, que tal es la detención del sujeto.

3.1.3.1. EL CASO URGENTE

“El artículo 16 Constitucional impone a la autoridad administrativa aprehensora la obligación de poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial”.¹⁶ en el caso urgente al igual que con los de delito flagrante constituyen excepciones a la regla general de que nadie puede ser aprehendido sino por mandato de la autoridad judicial, pero ahora con nuevos requisitos de los cuales ya están previstos en la constitución en su párrafo quinto del artículo 16 y en el Código de Procedimientos Penales previsto en el artículo 268 en el cual a la letra dice: “Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias: se trate de un delito grave, así ratificado por la ley y exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.”¹⁷

Toda vez que la legislación penal vigente no precisa lo que debe de entenderse por “delito grave”, que es una nueva exigencia prevista en el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional pero sí hace una clasificación por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad y se clasifican como delitos graves los siguientes: homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60, párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140, párrafo primero;

¹⁶ Burgoa Orihuela Ignacio. Loc. Cit. Pág. 84

¹⁷ Ibidem. Pág. 86

evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación de cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 286, párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos 302, con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en los artículos 366 exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370, párrafo segundo y tercero, cuando además se realice en las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381, fracciones VII, IX y X y 381 bis; robo previsto en los artículos 371 párrafo último; extorsión previsto en el artículo 390; y despojo previsto en el artículo 395, último párrafo todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. También lo será el delito de tortura previsto en los artículos tercero y quinto de la ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

La tortura punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave.

De lo anterior, existe impropiedad en el concepto de delito grave por que no aporta un contenido ideológico que llevando a tenerlo como acertado lo justifique, pues ya vimos que el criterio relativo a la afectación de "valores fundamentales de la sociedad"

resulte insuficiente, al no atenderse para incluir otros delitos que también afectan valores de esa jerarquía.

Para los usos procesales que la Constitución le asigna, habrá bastado con sostener en esos Códigos, o modificar, elevándolo a acaso, el parámetro de término medio de la pena de prisión, pues hacer una enumeración de delitos no razonada e inexplicablemente omisiva de algunas figuras de indiscutible gravedad, acusa falta de técnica legislativa, en nada ayuda el aspecto semántico y expone su connotación a las variaciones que en el futuro pueda haber en esos preceptos.

La aparente contundencia del concepto puede producir confusiones y llevar a los servidores públicos que lo apliquen a hacerlo de manera injusta. La posibilidad de injusticias deriva de que la ley nada dice acerca si será improcedente la libertad caucional en todos aquellos casos de cualquier modo se ligen a los delitos abarcados en el concepto formal cuestionado, sin admitirse eliminación de su intrínseca drasticidad aun cuando concurren datos demostrativos de alguna situación repelente a la calificativa de la gravedad, para efectos de la punibilidad como puede ser: la comisión culposa, la tentativa y otras que después mencionaremos.

Además el concepto puede provocar disparidad de enfoques jurídicos para conductas de la misma índole y de la misma trascendencia antisocial.

A primera vista habrá quien piense que toda persona que se le impute un delito calificado como grave no tendrá derecho a su libertad provisional bajo caución por estar mencionado por nombre y por precepto en el correspondiente Código Procesal.

Sin embargo, ningún texto legal ha de ser aplicado sin previa interpretación y en esta labor es preciso tomar del precepto en el que se halle comprendido ni del entorno reveiador de los motivos sabidos para dictarlo y sin prescindir de examinar la finalidad que el legislador se haya propuesto.

Es decir, no deben manejarse los preceptos tomándolos en su pura literalidad, sino que es indispensable la interpretación lógica y sistemática, así como la teleológica, recurriéndose si se considera necesario a alguna otra línea admitida por la hermenéutica jurídica.

Una segunda condición para considerar que el caso es urgente, consiste en estar ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia; aunque esta condición cae en el terreno de la subjetividad, en cuanto a que el Ministerio Público o el juez, en su caso realcen de las circunstancias del caso concreto, no se debe de considerar que tal apreciación ha de partir de la objetividad de dicha circunstancia, pues de otro modo se caería en una estimación arbitraria opuesta a una recta de interpretación teleológica.

Para lo anterior el ministerio Público debe poner especial cuidado en anexaren la averiguación previa correspondiente las circunstancias conducentes con pruebas idóneas en el caso concreto con el fin de que su mención y análisis sirvan para constatar los requisitos señalados.

La tercera condición estriba en que no se pueda ocurrir ante la autoridad por razón de la hora lugar o circunstancia datos éstos que al incorporarse a la norma sirven para constatar la imposibilidad efectiva de acudir ante la autoridad judicial.

3.1.3.2. FLAGRANCIA.

Como se ha expresado, el supuesto de detención por cualquier persona en caso de delito flagrante fue previsto originalmente en el artículo 16 de la Constitución de 1857 recogiendo el contenido del artículo 292 de la Constitución de Cádiz, que disponía: "En fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez..."

La segunda parte del artículo 16 de la Constitución de 1857 expresaba: "en el caso de delito in fraganti; toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata."

Esta parte del artículo 16 no ameritó ningún debate en el Congreso Constituyente de 1856 - 1857, pues nadie discutió ni su necesidad a todas luces indiscutible, ni en su obtenido y sin ninguna impugnación claro, con algunas modificaciones de estilo, y fue aprobado en 1916 y 1917 por el Congreso Constituyente.

Con motivo de la reforma de la reforma de 1993 esta parte del artículo 16 Constitucional ha pasado a ser su párrafo cuarto, con algunas precisiones. En el nuevo texto se deja de emplear el verbo "aprehender" que se reserva para la ejecución de una orden judicial de aprehensión, y en su lugar se utiliza el de "detener", y la acción de

detener ya no se refiere "al delincuente y a sus cómplices", sino "al indiciado", pues en el supuesto de delito flagrante debe respetarse el principio de presunción de inocencia, hasta que no se dicte sentencia condenatoria, así como los derechos que la Constitución y los tratados internacionales otorgan al inculgado.

También se prevé el deber de la autonomía de la autoridad inmediata que reciba al indiciado, de ponerlo a disposición del Ministerio Público, también sin demora ("con la misma prontitud", textualmente).

Se considera que existe flagrancia cuando el indiciado es sorprendido en el mismo momento en que está cometiendo el delito. De acuerdo con Joaquín Esriche "flagrante es participio activo del verbo flagrar, que significa arder o resplandecer como fuego o llama, y no deja de platicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración. Se dice que un delincuente es cogido en flagrante cuando se le sorprende en el mismo hecho en el acto de robar o con las cosas robadas en el mismo lugar en que se ha cometido el robo, o en el acto de asesinar o con la espada teñida en sangre en el lugar del asesinato."¹⁸

Así mismo considerando la flagrancia el cual se da lugar a la detención de una persona sin orden de aprehensión en los casos urgentes y cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y cuando es sorprendido el infractor en el momento de estar cometiendo el delito y en el momento en que se está resplandeciendo en el delito

¹⁸ Esriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Manuel Porrúa S.A. México 19970 Pág. 708.

Dentro de la flagrancia se debe involucrar, para los efectos de que el sujeto pueda ser aprehendido por la policía judicial, o por cualquier persona; en lo que alude a éste sujeto éste puede aprehender en el momento en que se está cometiendo en el delito (flagrancia típica) y ponerlo sin demora a la autoridad inmediata para su persecución y perfeccionamiento de la investigación a lo que alude al Ministerio Público.

En el derecho Procesal Penal Mexicano, se distinguen tres supuestos en los que procede la detención por flagrante delito:

1.- La flagrancia en sentido estricto que ocurre cuando el indiciado se sorprende en el momento en que se está cometiendo el delito.

2.- La cuasiflagrancia, que se manifiesta cuando inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el indiciado es perseguido materialmente.

3.- La presunción de flagrancia, que se actualiza también cuando inmediatamente después de cometido el delito, alguna persona señala al indiciado como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento conque aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito (artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

El delito flagrante esta contemplado en el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y se equipara la existencia de esta cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; o se encuentren en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan

huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito. Este fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de la fecha 3 de mayo de 1996. Con vigor al día siguiente de su publicación.

En estos casos el Ministerio Público inicia desde luego la averiguación previa correspondiente y bajo su responsabilidad según proceda decretada la retención del indiciado o presunto responsable si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de la libertad o bien ordenara la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o bien alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

3.1.3.3. CUASIFLAGRANCIA.

Esta figura jurídica se manifiesta cuando inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el indiciado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido (se trata en realidad de un momento inmediato posterior a la comisión) alguien lo señale como responsable del mismo delito, y se encuentren en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad (presunción de flagrancia). Según Rivera

cuasiflagancia, en tanto que no cesa la persecución, independientemente del tiempo. Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley.”

3.2. ACUERDO DE RETENCIÓN

DELEGACION REGIONAL GUSTAVO A. MADERO.
DEPARTAMENTO "UNO" DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA INV. DEL MINISTERIO PUBLICO NO. 15.
H. SEGUNDO TURNO.
AV. PREVIA NO. 15/09999/96 12.
DELITO: ROBO
HOJA: CUATRO

ACUERDO.- Siendo las HORAS SIN PRECISAR del día 13 TRECE de DICIEMBRE del año 1996 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, el C. Agente del ministerio Publico adscrito al H. Turbo, en la CERO AGENCIA INVESTIGADORA del Departamento, quien actúa en forma legal en compañía de su C. Oficial Secretario, que al final firman y dan fe de vistas las presentes actuaciones.

-----ACORDO-----

Ábranse las presentes actuaciones en virtud de faltar diligencias por practicar, tales como S. ya que son necesarias para la debida integración de la presente indagatoria.

-----CUMPLASE-----

-----DAMOS FE-----

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

ACUERDO.- Siendo las HORAS SIN PRECISAR. Del día 13 TRECE del mes de DICIEMBRE del año 1996 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, el C. Agente del Ministerio Público adscrito al H. Turno de la Agencia Investigadora, emite el siguiente.

-----ACUERDO-----

Vista para resolver la situación jurídica de, involucrado como probable responsable en la comisión del ilícito de ROBO cometido en agravio de, tomando en consideración que en fecha FECHA SIN PRECISAR esta Representación Social consideró necesario ordenar la, del inculpado por los razonamientos expresados en dicho acuerdo y apareciendo de las constancias que obran en la indagatoria que estamos en presencia de, y considerando que el delito que se atribuye es de los cometidos por el crimen organizado, previsto en el Artículo 268 Bis del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que de actuaciones se corrobora que existió organización con otros que hacer delictual, se tenía encomendada función específica que realizar en las fases del Iter Criminis, cometiendo diversos delitos indispensable ampliar el plazo de detención para continuar con la investigación ya que falta por recabar las pruebas TESTIMONIALES, DOCUMENTALES, PERICIALES, para proceder así a reunir los requisitos señalados en los Artículos 14, 16 y 21 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es de resolver y se

-----RESUELVE-----

UNICO.- Con fundamento en los Artículos 16 Constitucional, y 268 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esta REPRESENTACION SOCIAL DECRETA LA DE, a afecto de concluir las diligencias pendientes y acreditar los elementos del tipo

3.2.1. LIBERTAD

La libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana como un elemento esencial de la persona en un plano deontológico pues, la libertad se manifiesta bajo ese aspecto.

La libertad como un elemento inherente a su naturaleza, han tenido repercusiones en la vida social, la historia nos demuestra desde los tiempos más remotos había una acentuada diferencia social entre dos grupos de hombres: los libres y los esclavos. La libertad estaba reservada a una clase privilegiada y un sector que imponía su voluntad sobre el resto de la población constituida por los esclavos. Estos no eran personas sino cosas, como sucedía principalmente en Roma.

No era cierto que todo hombre por el hecho de ser tal, fuese libre, ya que la potestad libertaria se reserva a una clase social superior privilegiada que tenía todos los derechos sobre los seres no libres. Esta negación de la libertad a un grupo humano de la sociedad, esta desigualdad imperaba entre dos clases sociales hombres libres y esclavos, eran el signo invariable y característico de las realidades políticas de la antigüedad; en la actualidad la libertad esta regulada a través del derecho por una normatividad en la cual la conducta de todo ser humano deberá adecuarse a la normatividad impuesta en nuestra Legislación Mexicana.

En opinión de Francisco Carrera, después del derecho a la conservación de la vida sucede en el orden de la relativa importancia el de la libertad individual; lo mismo sostiene Mariano Ruiz Funes "la libertad es el bien jurídico de mayor categoría de cuantos

merecen protección de la norma de derecho, violarla en el individuo o quebrantarla en la sociedad constituye la mas grave de las transgresiones. el mayor de los peligros, el mas trascendental de los daños, un serio motivo para la alarma pública.”

En nuestra legislación existen cambios encaminados a reducir la privación de la libertad; estos cambios surgieron a partir de 1971 y han sido sobre estos aspectos: se creó la formula de la libertad provisional durante la averiguación previa, a la cual se menciona con el nombre de libertad administrativa, concedida por el ministerio publico, esto se aplico inicialmente para ciertos delitos culposos como dolosos que no se califiquen como graves (Artículo 556 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (C.P.P.D.F.)) y se han creado formas de arraigo durante la averiguación previa (Artículo 271 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (C.P.P.D.F.)); se amplió a tres años la base para la libertad bajo protesta y hasta cuatro o cinco años para personas de escasos recursos (Artículo 562 segundo párrafo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (C.P.P.D.F.)); se amplio la base de la libertad con fiador personal, sin requerirse que acredite la propiedad de bienes y raíces de 300 pesos hasta veces el salario mínimo general (Artículo 564 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (CPPDF)); se llevo a establecer lo que se dio en llamar libertad caucional ampliada, para que el juez llegara a concederla aunque el termino medio de la pena de prisión excediera de cinco años, salvo en que los delitos estuviera prohibida (Artículo 556 segundo párrafo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (C.P.P.D.F.)); además se ha establecido la libertad provisional sin caución alguna cuando no exceda de

tres años y no se trate de delitos graves (Artículo 133 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (C.P.P.D.F.)); ahora en lo relativo a sustituir o evitar la pena de prisión a partir de 1971 los cambios a esta materia han sido los siguientes: se creo la remisión parcial de la pena a razón de un día por cada dos de trabajo, se despenalizaron algunas conductas (Artículo 171 Y, 177, 184, 190, 255, 306 y 400 párrafo III, C.P.).

Se han aumentado los casos de penas alternativas (Artículo 160, 162, 173 176, 178, 182, 226, 243 primer párrafo, 247 primer párrafo, 279, 280 primer párrafo, 282 primer párrafo, 336, 336 Bis, 341, 380 y 386 fracción Y, C.P.).

Se estableció el sobreseimiento de averiguaciones previas o procesos en caso de delitos culposos, de daño en propiedad ajena o lesiones de menor entidad, si se cubre la reparación del daño, cuando no se haya abandonado a la víctima ni se haya actuado bajo influjo de sustancias embriagantes, estupefacientes o sicotrópicos (Artículo 660 fracción VII C.P.P.D.F.). Se ha extendido la necesidad de la querrela a numerosos delitos que antes no la requerían (Artículos 173, 282, 341, 399 Bis C.P.).

Se acepta que en los delitos perseguidos de querrela u otro después de dictada sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria; en cuyo caso se hará la consiguiente manifestación en forma indubitable ante la autoridad ejecutoria (Artículo 93 C.P.).

3.2.2. DISPOSICION DEL PROBABLE RESPONSABLE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL

A partir de la reforma publicada el 3 d septiembre de 1993, que entro en vigor al día siguiente se destaca en sus párrafos cuarto y séptimo; en lo referente a la detención indebidas; la reforma Constitucional introdujo en su párrafo sexto del mencionado articulo 16m un medio de Control para las detenciones ordenadas por autoridades administrativas ya que las disposiciones de los párrafos mencionados las desarrollan los articulos 266, 267,268,268 Bis, y 286 Bis párrafo tercero del C.P.P.D.F.

En lo que se refiere al control de legalidad de las detenciones por el juez que reciba la consignación, se ocupan de ello el párrafo ultimo del articulo 268 en la que el Ministerio Publico no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias, y el 286 bis tercer párrafo el cual dice "si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si esta fuere Constitucional; en caso contrario decretara la libertad con las reservas de la ley.

En el caso de que el juez ratifique la detención estará reconociendo legalidad no solo de su inicio sino también de su prolongación durante la averiguación previa, que tal es la retención del sujeto.

En consecuencia el juez examinara la legalidad de la detención de las personas que le sean consignadas, lo coloca en la obligación de examinar en el estado de privación de libertad del consignado no sólo en el momento en el que se inicio tal estado, sino también durante todo su transcurso y hasta el momento en que se haya recibido la consignación.

De modo que si la privación de la libertad se inicio valiéndose garantías de indiciado, el juez lo pondrá en libertad para reparar esa violación y, aunque la privación de la libertad se haya iniciado sin constitucionalidad alguna, al advertirse que su prolongación se cayo en ese vicio se aplicara la misma media liberatoria.

El órgano de control, lo es cualquier juez, de cualquier fuero, que reciba como puesta a su disposición en calidad de detenida, a alguna persona que le sea consignada y la autoridad sujeta a ese control, es la que haya ordenado o ejecutado la detención de la persona consignada, o su retención, incluida por supuesto la autoridad que haga la consignación, al no haber hecho cesar la detención arbitraria o al continuar la retención.

El sujeto titular del derecho publico resultante de ese control, es toda persona puesta a disposición del juez en calidad de detenida, con motivo de una consignación, sin que recaiga sobre el carga de la prueba, pues esta se integra con las mismas constancias de la averiguación consignada, cuyo examen debe hacerse exhaustivamente por el juez que la reciba, para constar la regularidad o irregularidad de la detención o de l retención; ahora la materia de control, se traduce a la detención administrativa, frente a disposiciones que autorizan realizarla en los casos de flagrancia examinada a su vez frente a los plazos constitucionales en consecuencia se el juez decreta la inmediata libertad por causa diversa porque simultáneamente a la consignación haya recibido perdón de ofendido, esta razón de liberación no se comprenderán como ejercicio del control Constitucional de aquí se trata de la forma de realizar el control será mediante el juez ratifique la detención o se decrete su libertad con los recursos de la ley.

(párrafo 6) este lapso se refería; como se ha señalado con anterioridad, al cumplimiento de la orden de aprehensión de carácter judicial.

La Retención es un eufemismo para referirse a la detención del sujeto por cierto tiempo necesario para integrar la Averiguación Previa y de ejercitar, de ser el caso, la acción penal; "la retención es una situación que se prolonga por más o menos tiempo."¹⁹

La figura de retención se encuentra regulada en los artículos 194 bis párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales y 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, viéndose asimismo que en el Código federal, en los dos últimos párrafos segundo y tercero de su artículo 267, refiriéndose a los casos de delito flagrante, se previene que el Ministerio Público decretará "la retención" del probable responsable, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de la libertad, y que la violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decrete la indebida "retención" del indiciado.

La detención por orden del Ministerio Público facultad que fue introducida a partir de la reforma Constitucional de 1993. Para ordenar la detención del indiciado en casos urgentes, pero decretada genéricamente por la autoridad administrativa; cuando no hubiere en el lugar ninguna autoridad judicial y se tratara de delitos que se persiguen de oficio. Ésta fue la parte del artículo 16 que más se discutió en el Congreso Constituyente

¹⁹ García Ramírez Sergio. "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Manuel Porrúa S.A. México 1994. Pág. 166

No debe confundirse la flagrancia con el objeto del delito, como en el caso en que se encuentra a una persona a bordo de un vehículo robado. La flagrancia se refiere al tiempo de la consumación del ilícito no al disfrute del objeto de la acción punible.

Debe mencionarse que el delito fué cometido en forma flagrante, sino que el indiciado fue detenido en flagrante delito y no se ha de olvidar de hacer mención clara y amplia de los objetos o instrumentos relacionados con el delito que se pongan a disposición de la autoridad judicial.

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentren en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Existe el caso urgente en virtud de la hora (después de las 15:00 horas hasta antes de las 09:00 horas) además de que se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

En el pliego de consignación correspondiente se deberá señalar, cuando se desprende del acuerdo de propuesta del ejercicio de la acción penal, que se deja desglose

en esta institución para continuar con la investigación por lo que hace a la comisión de otros delitos o a la participación de otros individuos cuya probable responsabilidad no está debidamente acreditada.

No deberá confundirse entre el concurso real y el concurso ideal, ya que el primero ocurre cuando con varias conductas se cometen varios delitos, y el concurso ideal se origina cuando con una sola conducta se cometen también varios delitos (artículo 18 del Código Penal).

En lo referente a la probable responsabilidad es necesario que se señalen todos los elementos que existan en la indagatoria que sirvan para acreditarla, no obstante que exista imputación directa contra el indiciado y aún confesión de éste.

En los casos en que la conducta ilícita se realice con medios comisivos, como violencia física y/o moral en el apartado correspondiente a la motivación se deberá razonar en que consiste dicho medio.

Tratándose de delitos patrimoniales, en la motivación se deberá señalar en monto del agravio económico.

En los apartados relativos a la previsión y sanción de los pliegos de consignación se deben señalar las fracciones, párrafos, partes de estos últimos e hipótesis que correspondan según sea el caso.

4.4.5. PROBLEMATICA EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR DETENCIONES ILEGALES

Como toda organización, la Procuraduría se manifiesta a través de los hombres y mujeres que la integran, es por ello que la prioridad más importante y la estrategia en cuya aplicación se concentran en forma primordial los esfuerzos previstos en este programa, es la formación y superación profesional de los servidores públicos de la institución y su especialización, con objeto de realizar más y mejores investigaciones y de garantizar la eficacia de la actuación de la parte acusadora en los juicios del orden penal y el buen manejo de los asuntos que requieran la intervención del Ministerio público como representante social.

Es imprescindible la creación de una verdadera cultura de servicio entre los encargados de procurar justicia que necesariamente debe complementarse con la preparación técnica que garantice su eficiencia, y que no se de la dispersión e esfuerzos con errores éticos, técnicos, jurídicos y de compromiso de servicio.

El alcance de la reforma constitucional en materia penal de septiembre de 1993 otorga una nueva facultad al Ministerio para dictar órdenes de detención; dicha orden se dictará bajo la responsabilidad del propio Ministerio Público, el cual debe fundar y expresar por escrito los indicios que motiven su parecer.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decreta la detención.

Una situación importante que cabe considerar aquí es la que se plantea cuando existe detenido en caso de urgencia o cuando no hay certeza sobre los requisitos de perseguibilidad del delito y éste debe formular informe y requerir intervención a las autoridades que pudieran tener atribuciones para satisfacer un requisito de procedibilidad.

El Código Penal no contiene un tipo inmediatamente aplicable a la detención irregular por parte de un funcionario o empleado público que carece de atribuciones para ordenar o practicar la captura. Habría que invocar, pues, los tipos penales de más amplio campo, aplicables a la detención irregular y a otros comportamientos ilícitos diferentes. Vale considerar el caso de privación ilegal de la libertad, en el artículo 364, fracción II que habla de violación a derechos o garantías establecidos en la Constitución, en virtud de que la ley suprema no fija las atribuciones y, por ende, las prohibiciones de la Policía Judicial en materia de detención. También ameritan consideración los tipos penales previstos, como abuso de autoridad, en la fracción II del artículo 215, cuando ejerciendo el servidor público sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima; o bien, como delito contra la administración de justicia, en la fracción VII del artículo 225; incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien un beneficio indebido; y si "el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarla o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada

garantía.”²³ Es por ello que el Ministerio Público tendrá que tomar todas sus precauciones e integrar con debido especial estudio, para incurrir en una detención ilegal y a su vez un mejoramiento en la impartición de justicia.

²³ Mancilla Ovando Jorge. Las Garantías Individuales. 22a. Edición, edit. Porrúa S.A., México 1989. Pág. 595.

CONCLUSIONES

- Primero.- El Ministerio Público es una dependencia del poder ejecutivo que tiene a su cargo la representación de la ley y el ejercicio de la acción penal, es una de las Instituciones más discutidas desde su nacimiento en el campo del derecho; por una parte su naturaleza singular y por otra las diversas facetas de su funcionamiento que provocan constantes y enconadas discusiones. Los estudiosos pretenden encontrar sus antecedentes en Grecia y Roma y le otorgan la paternidad al derecho Francés.
- Segundo.- La fuente de nuestra Institución jurídicas no debe buscarse tan sólo en el Derecho Romano y el Español sino en la Organización Jurídica de los Aztecas hasta que se instituye el Ministerio Público en la Constitución General de la República. Donde se precisa su atribución, estructuración y organización.
- Tercero.- La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares, se integra en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Ley Orgánica le confiere, entre otras, el ejercicio de atribuciones del Poder Ejecutivo en materia de persecución de delitos, protección de los intereses de la sociedad en general y de los grupos vulnerables en particular, así como la aplicación de medidas de política criminal y la atención a las víctimas u ofendidos por los delitos, y en la actualidad tiene un deber con la sociedad para la investigación y correcta aplicación de la ley para su perfeccionamiento legal.

- Cuarto.- Se introducen cambios significativos en la reforma constitucional en materia penal de septiembre de 1993, especialmente en el artículo 16 y faculta al Ministerio Público para dictar órdenes de detención, en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.
- Quinto.- También se otorga al Ministerio Público la atribución de retener en los casos de delitos flagrantes y una de las innovaciones se refiere al plazo de retención.
- Sexto.- Estas dos formas de privación e la libertad llevará al Ministerio Público a una mejor especialización y control para evitar detenciones ilegales que afecten los derechos del ciudadano y establezca profesionalización y respeto a los derechos humanos y que le permita combatir de manera frontal y más eficiente la delincuencia organizada y con ello se pueda castigar pronta y eficazmente a quienes delinquen, sin dar lugar a las peligrosas iniquidades y subterfugios que la sociedad capitalina residente.
- Séptimo.- Se requiere de especialización para responder a la complejidad del fenómeno delictivo; a través de una investigación eficiente de los delitos, la integración completa de las averiguaciones previas y que las detenciones o retenciones sean fortalecidas con fundamentos legales correctos y no se vea reflejada la dispersión de esfuerzos sino que se garantice mejores resultados en las investigaciones, y así contribuir al abatimiento de la impunidad.

BIBLIOGRAFIA

Acero Julio. "Procedimiento Penal". Editorial Cajica. 2a. Edición. Puebla Pue. México 1961

Arilla Bas Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Editorial Mexicanos Unidos S.A. 5a. Edición. México 1974

Burgoa Orihuela Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa S.A., 27a Edición. México 1995

Carpizo Macgregor Jorge. "Estudios Constitucionales". Editorial Porrúa S.A., 4a. Edición. México 1994.

Castro V. Juventino. "El Ministerio Público en México". Editorial Porrúa S.A. 4a. Edición. México 1994

Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa S.A. 13a. Edición. México 1992

Esriche Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Editorial Manuel Porrúa S.A. tomo II. México 1970

Franco Villa José. "El Ministerio Público Federal en México". Editorial Porrúa S.A. 7a. Edición. México 1985

García Ramírez Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa S.A. 5a. Edición. México 1991

----- "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A. México 1994

Lozano José María. "Tratado de los Derechos el Hombre". Imprenta de Dublán y Compañía. México 1876

L. Vallarta Ignacio. "Cuestiones Constitucionales". Imprenta Particular a cargo de A. García. México 1894

Mancilla Ovando Jorge. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa S.A., 22a. Edición. México 1989

Osorio y Nieto César Augusto. "La Averiguación Previa". Editorial Porrúa S.A.. 6a. Edición. México 1992

Petit Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Porrúa S.A. 11a. Edición. México 1994

Quiroz Bernardo. "Las Partes del Proceso Penal". Editorial Cajica. 2a. Edición. México 1988

Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa S.A. 21a. Edición. México 1992

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. 3a. Edición. México 1992

Código de Procedimientos Penales Comentado y Concordado. Editorial Porrúa S.A. 3a. Edición. México 1991

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Greca. 2a. Edición. México 1996

Código Penal para el Distrito federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Greca. 2a. Edición. México 1996

Ley y Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 2 de abril de 1996